

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** Fecha: 30/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2019 00080	Ordinario	JOSE LAUREANO CAMILO ORTEGA	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO	Auto obedecer Superior y liq. costas con cargo a la parte dda.	29/04/2024	
19001 31 05 003 2019 00080	Ordinario	JOSE LAUREANO CAMILO ORTEGA	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO	Auto aprueba liquidacion costas y archivo	29/04/2024	
19001 31 05 003 2019 00215	Ordinario	GERMAN JOVANNY BOLAÑOS MEDINA	BANCOLOMBIA S A	Auto declara nulidad de lo actuado er el presente proceso, a partir, inclusive del auto interlocutorio No. 359 del 12 de agosto de dos mil veinte (2020),...TENEF por notificada por conducta concluyente a	29/04/2024	
19001 31 05 003 2020 00120	Ordinario	CARLOS HERNAN - ANDRADE FALLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas costas con cargc a las demandadas	29/04/2024	
19001 31 05 003 2020 00120	Ordinario	CARLOS HERNAN - ANDRADE FALLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo	29/04/2024	
19001 31 05 003 2021 00021	Ordinario	MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas costas con cargc a colfondos	29/04/2024	
19001 31 05 003 2021 00021	Ordinario	MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo	29/04/2024	
19001 31 05 003 2021 00042	Ejecutivo	AMPARO MARGOTH - MARTINEZ PEÑA (CESIONARIA)	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto niega recurso de reposición ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA INES LEÓN GUEVARA con Cédula de Ciudadanía N° 66.977.822 y T.P. N° 99.385 del C. S. J. como representante	29/04/2024	
19001 31 05 003 2021 00195	Ordinario	PATRICIA - SANCHEZ CARRASQUILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas costas con cargo a porvenir y colpensiones	29/04/2024	
19001 31 05 003 2021 00195	Ordinario	PATRICIA - SANCHEZ CARRASQUILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo	29/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2021 00250	Ordinario	EDUARD FERNEY - MAZABUEL SOLANO	POSITIVA S.A	Auto resuelve nulidad NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,	29/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

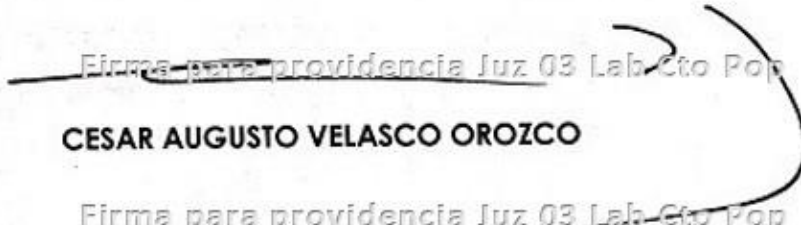
AUTO INTERLOCUTORIO No.523

ESTAR a lo resuelto por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, en su providencia del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 17 de abril de 2023, en el proceso ordinario adelantado por JOSE LAUREANO CAMILO ORTEGA en contra de COOTRANSTIMBÍO y de JESUS VALDES CASTILLO.

INCLUIR en la liquidación de costas la suma de \$1.160.000, en que se estiman las agencias en derecho en primera instancia, valor que en su totalidad pagará la parte demandada COOTRANSTIMBÍO, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~

LIQUIDACION DE COSTAS:

Gastos Procesales: \$ 0

Agencias en derecho

De primera instancia:

A cargo de COOTRANSTIMBÍO \$1.160.000

De segunda instancia:

Sin costas

Total:

A cargo de COOTRANSTIMBÍO, UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$
1.160.000) a favor de la parte demandante

29 de abril de 2024.

El Secretario,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Por ajustarse a derecho y de conformidad con el artículo 366 del CGP el Juzgado imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme esta providencia, ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.520

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada BANCOLOMBIA SA a través de memorial allegado al despacho EL 16 de diciembre de 2021, presenta solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN respecto de lo actuado en el presente proceso adelantado por GERMAN JOVANNY BOLAÑOS, argumentando no haber recibido notificación en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley.

Fundamenta su petición en que con el escrito de demanda impetrado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada BANCOLOMBIA, ni el registro mercantil conforme lo ordena el CPTSS en su artículo 26. "Anexos de la demanda". Que en consecuencia, pasó por alto el despacho que para efectos de notificaciones judiciales dispuso la dirección física para notificaciones judiciales "Carrera 48 # 26 85 Av. Industriales – Medellín (Antioquia)", y como dirección electrónica notificacjudicial@bancolombia.com.co

Por ello, las notificaciones realizadas se realizaron de manera errónea puesto que el demandante no demostró con prueba idónea que la dirección informada en el acápite de notificaciones sea la que corresponde a la establecida para notificaciones judiciales y el juzgado dejó por sentado que así era; desconociendo la entidad la existencia del proceso laboral y así estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad entre las partes

En tal virtud, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones judiciales que se han adelantado adelantaron dentro del proceso ordinario laboral, conforme lo establece el artículo 133 numeral 8.

Pronunciamiento de la parte actora.

Una vez corrido el traslado frente a la nulidad impetrada por la parte demandada, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno expreso frente a la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, y que por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia – sanción de invalidar las actuaciones surtidas. Cabe resaltar, que en materia laboral se acude a la regulación contenida en el Código General del Proceso; aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el artículo 133 del Código General del Proceso indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta,

pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa, verificando si la causal de nulidad alegada fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello; se tiene que para el particular se interpuso en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Ahora bien, satisfechas las condiciones generales es menester analizar si se configuró la causal invocada; advirtiéndose que en virtud de lo normado en el Artículo 26 del Código Procesal Laboral - modificado por el artículo [14](#) de la Ley 712 de 2001-, la demanda deberá ir acompañada, entre otros, de los siguientes anexos:

“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

Establecido lo anterior, en esta instancia se echa de menos este requisito en el presente asunto al momento de la radicación de la demanda de la referencia; en tanto que entre los anexos que se allegaren con el libelo no se encuentra aportado el Certificado de existencia y representación legal de la demandada BANCOLOMBIA SA. Pese a lo cual, este despacho a través del Auto Admisorio No. 699 de fecha 30 de junio de 2019 resolvió admitir la misma, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del CPTSS y en consecuencia el proceso de notificación se realizó con base en lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en la dirección reportada en la demanda.

El apoderado de la parte demandada, al interponer la solicitud de nulidad, aporta el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., donde se establece su domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia y como dirección para notificación judicial la Carrera 48 26-85 Av. Industriales en esa ciudad y sin que se haya acreditado la constitución de agencia o sucursal en esta ciudad y la dirección de notificaciones de la misma.

Se tiene entonces, que las notificaciones que se surtieron a la demandada BANCOLOMBIA SA a lo largo del trámite de instancia se realizaron a una dirección física diferente a la consignada en su certificado de existencia y representación legal, en desmedro de su derecho de defensa y debido proceso.

Del caso, el artículo 291 del Código General del Proceso norma para efectos de la práctica de la notificación personal, que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como una dirección electrónica. Consecuentemente, al tratarse de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, lo cual en este caso solo se aportó por la parte demandada al impetrar el presente incidente.

En efecto, salta palmario que tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas en una dirección que no es la que BANCOLOMBIA SA tiene registrada como dirección para recibir notificaciones. Así las cosas, se considera acreditada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, y deberá declararse la misma a partir, inclusive, del auto No. 359 proferido el 12 de agosto de 2020.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Conforme a lo indicado, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada BANCOLOMBIA SA, quien a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia y se le concederá el término de 10 días para dar contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, a partir, inclusive, del auto interlocutorio No. 359 del 12 de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada BANCOLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda instaurada por GERMAN JOVANNY BOLAÑOS MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, tal como fue considerado en la parte motiva de esta providencia.

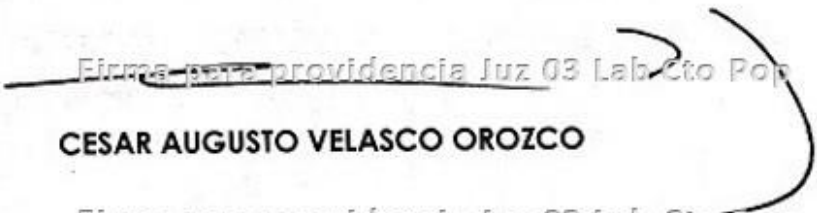
Tercero.- ADVERTIR a la parte demandada BANCOLOMBIA SA que, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia comenzará a correr el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa dentro de este proceso

Cuarto.- RECONOCER personería a la abogada GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE identificada con CC 52.210.981, portadora de la T.P. No. 122.598 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la mencionada demandada BANCOLOMBIA SA.

Quinto. – DAR por terminada la actuación del curador ad litem de la demandada, Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

ESTAR a lo resuelto por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, en su providencia del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 11 de mayo de 2023, en el proceso ordinario instaurado por CARLOS HERNAN ANDRADE FALLA, en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES.

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante por costas de primera instancia y, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), suma a la que fueron condenadas en segunda instancia las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

LIQUIDACION DE COSTAS:

Gastos Procesales: \$ 0

Agencias en derecho

De primera instancia:

A cargo de PORVENIR S.A. \$1.160.000

De segunda instancia:

A cargo de PORVENIR S.A. \$1.300.000

A cargo de COLPENSIONES \$1.300.000

Total:

A cargo de PORVENIR S.A., DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 2.460.000) a favor de la parte demandante

A cargo de COLPENSIONES UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) a favor de la parte demandante.

29 de abril de 2024.

El Secretario,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.528

Por ajustarse a derecho y de conformidad con el artículo 366 del CGP el Juzgado imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme esta providencia, ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.525

ESTAR a lo resuelto por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, en su providencia del 04 de junio de 2023, mediante la cual MODIFICÓ, ADICIONÓ y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 28 de junio de 2022 y condenó a la parte demandada COLFONDOS a trasladar a Colpensiones el total del capital y rendimientos del demandante MANUEL CRUZ VENTE MANCILLA, hasta la fecha en que se produzca la entrega junto con los bonos pensionales que eventualmente haya recibido; y solamente en costas a COLFONDOS en primera instancia.

INCLUIR en la liquidación de costas la suma de \$1.000.000, en que se estiman las agencias en derecho en primera instancia, valor que en su totalidad pagará la parte demandada COLFONDOS a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

LIQUIDACION DE COSTAS:

Gastos Procesales: \$ 0,00

Agencias en derecho

De primera instancia:

A cargo de COLFONDOS:	\$1.000.000	\$1.000.000
-----------------------	-------------	-------------

Agencias en derecho

De segunda instancia:	\$	0,00	\$1.000.000
-----------------------	----	------	-------------

Subtotal: \$1.000.000

SUBTOTAL:..... \$1.000.000

TOTAL: \$1,000,000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

29 de abril de 2024.

El Secretario,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEJO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Por ajustarse a derecho y de conformidad con el artículo 366 del CGP el Juzgado imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop



AUTO INTERLOCUTORIO No.522

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.

EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMPARO MARGOTH MARTINEZ PÉNA (Cedente) LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA (Cesionaria)

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Radicación: 19001310500320210004200.

Con memorial precedente, la parte actora en el presente asunto, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero de la presente anualidad, mediante el cual el juzgado, dispuso requerir a las entidades bancarias, en especial a BBVA y DAVIVIENDA, así como respecto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, con el fin que se sirvieran aclarar la destinación de las cuentas reportadas como inembargables.

Así pues, consta en el expediente que el BBVA, como se señaló en citado proveído, mediante oficio adiado el 29/09/2022, comunicó al juzgado, lo siguiente: “El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$63.000.000,00), bajo la cuenta EMBARGABLE de titularidad de MINISTERIO DE AGRICULTURA identificado con NIT. 892099216, la cual se relaciona a continuación: 0013 0805 0100001211 CUENTAS CORRIENTES..”

Así mismo especificó en su comunicación que: “Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable”.

Por su parte el banco DAVIVIENDA, con oficio del 5 de octubre de 2022, indicó al juzgado “que verificados nuestros registros la ejecutada, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DE DESARROLLO RURAL identificado con Nít 8999990285, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable”, lo anterior, con base en certificación que afirma, le enviara la entidad demanda, de la cual aporta copia con fecha del 16/02/2018; en la que expresamente indica la entidad demandada que “se expide el presente documento para que obre dentro del proceso ejecutivo rad. **20001310500320090005200** adelantado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar...”(Resaltamos).



Ahora bien, con ocasión del requerimiento del juzgado, el banco BBVA, expide oficio de fecha 24/01/2024 informando que "Realizadas las respectivas validaciones, se logró establecer que la entidad LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, identificada con nit 899999028, posee el siguiente producto el cual goza del beneficio de inembargabilidad. **PRODUCTO** 001303090100169183 **ESTADO** ACTIVO **CLASE** CORRIENTE **CONCEPTO** PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Es de aclarar que en este producto se depositan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual goza de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, y es un producto que a la fecha se encuentra a la DTN AUTORIZADA, para lo cual se adjunta el respectivo certificado de inembargabilidad para dar sustento legal a lo mencionado con anterioridad".

Y adjunta oficio de Fecha 04/06/2010 emanado del Ministerio de Agricultura, en el que expresamente se le informa que "Para su información y fines pertinentes, adjunto remito certificación de inembargabilidad de las cuentas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, expedida por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para que obre dentro de la orden de embargo expedida por el Juzgado 7 Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y solicitud por la oficina de embargos de esa entidad."

Anexo a dicha respuesta, se observa certificación de fecha 27/05/2010 que en forma expresa dice "La presente constancia se expida por solicitud de EDUARDO CARLOS GUTIÉRREZ NOGUERA, Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en comunicación recibida el 25 de mayo de 2010, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, instaurado por Luna Miguel Edilberto contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, radicación **2005-00066**". (Resaltamos).

Como quiera que el oficio inicial del banco BBVA (29/09/2022), tomó atenta nota de la medida cautelar, informando al juzgado que el producto afectado **no estaba exceptuado con inembargabilidad**, y posteriormente, con oficio del 24/01/2024, indica que, sobre el mismo producto, la entidad ejecutada, remitió certificación de inembargabilidad proferida por el Min. Agricultura con fecha 27/05/2010 para el proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, instaurado por Luna Miguel Edilberto contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, radicación 2005-00066; como primera medida, tenemos que, la nota de embargo tomada inicialmente por el banco BBVA, respondía a la inexistencia, como bien lo menciona esa entidad bancaria, de excepción a la medida cautelar, respecto del producto o cuenta embargada.



Pero posteriormente, casi un año después, la misma entidad bancaria informa que la cuenta en cuestión, si resultaba exceptuada de la medida cautelar ya aplicada, por cuanto el Ministerio de Agricultura así lo había certificado.

Así entonces, el auto que decretó las cautelas como el que requirió a las entidades bancarias y al mismo Ministerio de Agricultura, en forma expresa resalto que:

*"En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; **y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.**"*

Para tales efectos, la cuenta afectada por el BBVA desde el oficio inicial se informó al juzgado que la misma, no estaba afectada de inembargabilidad, adicionalmente la certificación y el proceso al que la misma se refería, son ajenos a este trámite y se encontraba además archivado; por lo que la modificación a la orden de embargo no es de recibo, además, por cuanto expresamente, en el presente caso, **se trata de una obligación derivada de una sentencia judicial.**

Lo propio ocurre frente al Ministerio de Agricultura que al ser requerido para que en tales condiciones certificase las cuentas exentas de embargo, cuando expresa que *"Que la naturaleza de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas Corrientes 01816750-2 (Gastos de Personal -pago nóminas funcionarios, pago Ley 100-), 1817087-8 (Transferencias -pago nomina pensionados, pago impuestos, pago Ley 100, pago servicios públicos-), 18993204 (Acreedores Varios), 473269994462 (Regalías -pago impuestos), 18226704 (Caja Menor Viáticos al Interior), 18190538 (Caja Menor Viáticos al Exterior) y 18171546 (Caja Menor Gastos Generales) son públicos y por lo tanto, hacen parte del Presupuesto General de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad"*

Se tiene entonces, que la parte demandada y las entidades financieras requeridas fundamentan su oposición a la medida cautelar en lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto compilatorio 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto que señala:

"Art. 19- Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."



Así mismo, el artículo 594 del CGP estableció:

“ART.594.- Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que, si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”



En razón a lo anterior, la afectación con embargo de cuentas del presupuesto general de la nación, encuentra excepción a tal exclusión, cuando la obligación por la cual se solicita su embargo, **deviene de la ejecución de una sentencia judicial**, como ocurre en el caso que nos ocupa, valga decir, que la obligación demandada inició en un proceso ordinario laboral que surtió los trámites de primera y segunda instancia quedando ejecutoriadas y en firme y posteriormente, al iniciar la demanda ejecutiva, se han surtido no menos de dos (2) recursos de alzada, estando en firme tanto la orden de pago, como la de continuar adelante con la ejecución. Así mismo, que la misma corresponde a una acreencia de tipo pensional, que está relacionada directamente con derechos fundamentales.

Así pues, la lectura correcta a la orden de aclaración emitida en el auto precedente, con ocasión de las cautelas comunicadas a los bancos, en especial BBVA y DAVIVIENDA, es que “son embargables las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del presupuesto general de la Nación, **siempre y cuando se trate, entre otros, del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones**”; lo anterior, por cuanto se trata del pago forzado de unas sumas de dinero que devienen, se itera, de una sentencia judicial.

Ahora, respecto del recurso de reposición que presentara la parte demandante, no tiene vocación de prosperar, pues el juzgado en forma alguna ha desestimado la orden de embargo anteriormente proferida, precisamente lo que se buscaba, es que tanto los entes bancarios como la entidad demanda, emitieran la respuesta con base en la excepción de inembargabilidad señalada y que la jurisprudencia nacional y local, ha acogido, precisamente con el fin de hacer efectivas las condenas frente al estado, máxime cuando este tuvo la oportunidad legal y procesal de proceder con el pago oportuno.

No habiendo entonces objeto a reponer para revocar, es de aclarar igualmente que el auto en cuestión, no es objeto de apelación según las voces del artículo 65 del C.P.T.S.S. por cuando las cautelas no han sido negadas ni en esta, ni en oportunidad anterior.

En conclusión y para efectos de continuar con el trámite en este asunto, el Despacho procederá a requerir a las entidades banco BBVA y DAVIVIENDA, para que de manera oportuna procedan a materializar la medida cautelar en la cuenta que a nombre del juzgado, existe para tales efectos en el banco agrario de esta ciudad, bajo el Nro. 190012032003, con ocasión de las medidas cautelares comunicadas con oficios del 28/09/2022, cuyas copias se reenviarán para tales efectos, junto con copia de este proveído.



Finalmente, atendiendo a la renuncia al poder, presentada por la firma y apoderado que representa al Ministerio de Agricultura en el presente asunto, se aceptará, a efectos que se sirva si a bien lo tiene la citada entidad, a designar nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio 042 del 22 de enero de 2024 proferido en este asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por la parte demandante, toda vez que no procede contra la citada providencia (art. 65 del C.P.T.S.S.).

TERCERO: REQUERIR al banco BBVA y DAVIVIENDA, para que procedan a tomar atenta nota de los embargos comunicados en contra de la entidad aquí ejecutada, comunicados con oficios del 28/09/2022, respecto de los productos y/o cuentas que existan en dichas entidades bancarias a nombre del MINISTERIO DE AGRICULTURA NIT. 8999990285 en la cuantía establecida (\$63.000.000.00.), bajo el entendido de la excepción a la inembargabilidad de las cuentas de la entidad, toda vez que la medida cautelar deviene de la ejecución de una sentencia judicial por un crédito de carácter laboral, conforme se expuso en la motivación de esta providencia. Alléguese a las entidades bancarias, copia de esta decisión, de manera conjunta con los precitados oficios.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA INES LEÓN GUEVARA con Cédula de Ciudadanía N° 66.977.822 y T.P. N° 99.385 del C. S. J. como representante legal LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y apoderada judicial del MINISTERIO DE AGRICULTURA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.529

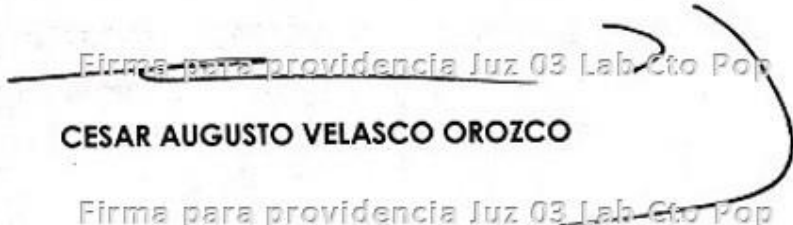
ESTAR a lo resuelto por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, en su providencia del 24 de julio del 2023, mediante la cual MODIFICÓ, ADICIONÓ y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 27 de julio de 2022 y condenó a la parte demandada PORVENIR a trasladar a Colpensiones el total del capital y rendimientos de la demandante PATRICIA SANCHEZ CARRASQUILLA, hasta la fecha en que se produzca la entrega junto con los bonos pensionales que eventualmente haya recibido; y, en costas en ambas instancias a la demandada PORVENIR S.A.

INCLUIR en la liquidación de costas la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estiman las agencias en derecho en primera instancia, valor que en su totalidad pagará la parte demandada PORVENIR S.A. a la parte demandante.

INCLUIR en la liquidación de costas la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000), en que se estiman las agencias en derecho en segunda instancia, valor que en su totalidad pagarán por partes iguales cada una de las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

LIQUIDACION DE COSTAS:

Gastos Procesales: \$ 0,00

Agencias en derecho

De primera instancia:

A cargo de PORVENIR:	\$1.000.000	\$1.000.000
----------------------	-------------	-------------

Agencias en derecho

De segunda instancia:

A cargo de PORVENIR:	\$1.160.000	\$2.160.000
----------------------	-------------	-------------

A cargo de COLPENSIONES:	\$1.160.000	\$3.320.000
--------------------------	-------------	-------------

Subtotal:	\$3.320.000
-----------------	-------------

SUBTOTAL:.....	<u>\$3.320.000</u>
----------------	--------------------

TOTAL:	\$3.320.000
--------------	-------------

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.320.000) M/CTE.

29 de abril de 2024.

El Secretario,

Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.530

Por ajustarse a derecho y de conformidad con el artículo 366 del CGP el Juzgado imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
~~Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop~~

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.521

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a través de memorial allegado al despacho el 22 de septiembre de 2022 dentro del escrito donde describe el traslado para contestar la demanda, alega una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN; argumentando no haber recibido notificación en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley.

Fundamenta su petición en que a su prohilada no le fueron remitidos los anexos ni las pruebas del libelo demandatorio en el correo electrónico remitido por la parte actora el 12 de septiembre de 2022.

Reprocha además, que los documentos mencionados se requirieron por correo al apoderado del demandante y se solicitaron en traslado al Juzgado por correo del 13 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha de contestación de la demanda se haya recibido formalmente la notificación y el traslado completo

Finalmente, que el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 señala que hay nulidad procesal en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) "

Pronunciamiento de la parte actora.

Una vez corrido el traslado frente a la nulidad impetrada por la parte demandada, la parte actora reprocha que el archivo constitutivo de la demanda ordinaria laboral fue un solo archivo integrado contentivo de la demanda y sus correspondientes anexos; el cual fue remitido con copia a las demandadas el día 20 de Mayo de 2021 a la 1:17 pm, al momento de ser radicado vía electrónica en la Oficina de Reparto de la ciudad de Popayán

Advierte también, que el 12 de septiembre de 2022 a las 8: 10 A.M. se remite con destino a las demandas, correo con dos archivos adjuntos correspondientes al traslado nuevamente de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda; despachado también con copia al Juzgado Tercero Laboral de Popayán, a fin que quedara constancia de la notificación y de la fidelidad de la información que se les allegaba a las demandadas.

Concluye afirmando que la parte actora ha sido garantista de la debida notificación de la demanda a las entidades convocadas, allegando el traslado con la información completa y fidedigna en relación con el expediente que obra en el despacho; por lo que se trata de afirmaciones sin sustento procesal el indicar que la parte actora no ha suministrado el traslado completo para la defensa de los intereses de la demandada dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES.

Frente a las consideraciones realizadas por el apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, este Despacho comenzará por indicar de manera preliminar que obra en el expediente del proceso el Auto No. 1075 del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral incoada por EDWARD FERNEY MAZABUEL SOLANO, en contra de

SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA; mismo que se profiere al reunir los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020 -convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022-

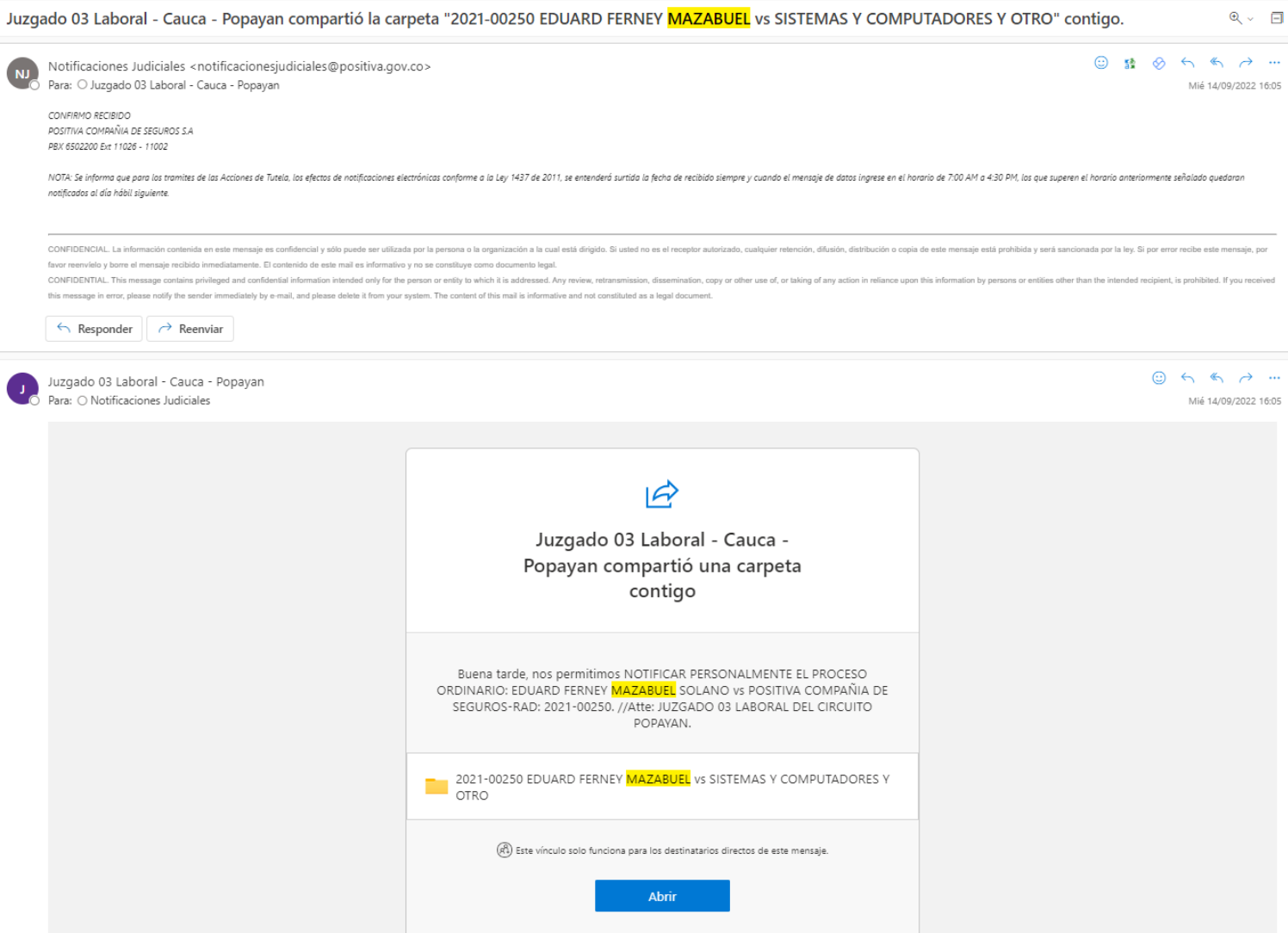
En el numeral segundo de la precitada providencia, se ordenó también notificar a las entidades demandadas en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten; acto que fuere certificado por la promotora del proceso, al aportar el 12 de septiembre de 2022, entre otros, al correo notificacionesjudiciales@positiva.gov.co documentos en formatos pdf contentivos del Auto No. 1075 admisorio de la demanda, así como del traslado demandatorio y anexos; remitido con copia al mail institucional del despacho.

Aunado a lo anterior, reposa el archivo *06.ConstanciaNotificaciónPositivaCiadeSegurosMinPúb.AgenciaNal.pdf* dentro del expediente digital; a través del cual el 14 de septiembre de 2022 el CITADOR de este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, notifica personalmente al Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros del contenido de la demanda ordinario laboral de la referencia. Para tal fin, remite al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co en formato pdf el auto que admite la demanda, así como la demanda con sus respectivos anexos.

Encuentra entonces el despacho, que, de una revisión minuciosa tanto el expediente como la solicitud de nulidad, pese a que el apoderado de la parte demandada insiste en que a POSITIVA SA no se le remitió de manera completa el expediente de la referencia, se evidencia de los archivos consignados en el expediente digital, lo contrario

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: EDWARD FERNEY MAZABUEL SOLANO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- SISTEMAS Y COMPUTADORES SA SYC
Radicación: 19-001-31-05-003-2021-00250-00.

En efecto, del recuento procesal ya mencionado, se itera que visado el expediente digital se puede apreciar que al correo notificacionesjudiciales@positiva.gov.co se remitió copia íntegra del expediente digital de las diligencias contentivo de la demandada, anexos y el auto admisorio; como pasa a verse del pantallazo extraído del correo institucional del despacho que da cuenta de la trazabilidad del envío al destinatario:



Conforme a lo indicado y sin necesidad de hacer más elucubraciones al respecto, este despacho no accederá a la solicitud de nulidad propuesta, al establecerse que en el presente proceso no se ha configurado la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Conforme lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la demandada que solicitó la nulidad.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

DISPONE:

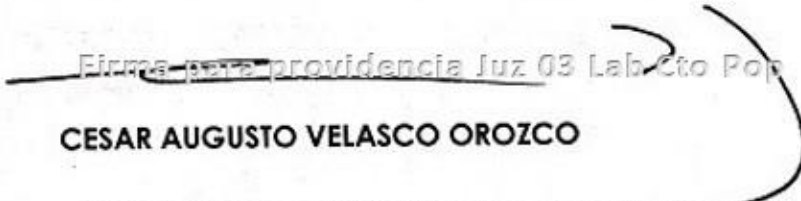
Primero. – NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respecto del presente proceso ordinario que adelanta EDWARD FERNEY MAZABUEL SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva del anterior proveído.

Segundo.- CONDENAR en costas a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fijando como agencias en derecho a su cargo, la suma equivalente a medio S.M.L.M.V.

Tercero.- EN FIRME la presente decisión, vuelva el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
Firma para providencia Juz 03 Lab Cto Pop